

Villa Regina, 19 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**B. D. D.C. C/ P. K. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (Expte. N° VR-68949-C-0000); de los cuales,

RESULTANDO:

A fs. 20/29 se presenta la Sra. D. D.C. B. con el patrocinio letrado de los Dres. Natalia San Miguel y Juan Pablo Urquiaga promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el los Sres. K. D. Pérez y J. N. M. por la suma de \$1.790.000,00, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia a tramitación de las actuaciones "B. D. D.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" (Expte. N° VR-04788-JP-0000, Ex M-2VR-38-C2019) y "P. K. D. S/ LESIONES GRAVES EN HECHO DE TRÁNSITO" (Expte. N° VR-00249-2018).

Peticiona la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En el acápite de hechos relata "Que en fecha nueve de agosto de 2016 transitaba como acompañante a bordo de la motocicleta dominio HEJ522, conducido en la oportunidad por el Sr. G. H.D.. Que la motocicleta circulaba por calle Saavedra de la ciudad de Villa Regina en sentido cardinal Oeste-Este. Que al momento en que la motocicleta estaba terminando de trasponer el polígono de cruce que forma la calle Saavedra intersección con la calle José Hernández, es colisionada por el automotor marca Ford Fiesta, dominio KVI919. Que el referido automotor era conducido en la oportunidad por la Sra. Pérez K. D. y transitaba exceso de velocidad por la calle José Hernández en sentido cardinal Sur-Norte".

Refiere las lesiones sufridas y los tratamientos médicos a los que debió

someterse.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 30 se provee el trámite con carácter de ordinario, ordena el traslado de la demanda y la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

A fs. 44/60 se presenta el Dr. Walter Javier Diez en el carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada y en la de gestor procesal de la Sra. Khaterina D. Pérez. Contesta demanda, respecto de la cual peticona su rechazo con costas a la actora.

Reconoce la contratación del Sr. J.N. M. con su poderdante de la Póliza N.º 17/433648 que acompaña respecto del vehículo marca Ford Fiesta 1.6 dominio KVI912.

Niega hechos expuestos y documental acompañada por la actora.

Peticiona la citación como tercero del Sr. H.D. G..

En el acápite de los hechos relata que “La motocicleta conducida por el Sr. G. que transportaba a la actora circulaba por calle Saavedra en sentido Oeste-Este tomando la rotonda en contramano hacia el Este, y su maniobra antirreglamentaria continúa ya que avanza hacia la intersección de calles y no respeta la prioridad de paso del taxi conducido por la Sra. Pérez (quien circulaba por la derecha de Sur a Norte por calle J. Hernández) embistiendo violentamente al rodado mencionado”.

Funda en derecho. Niega cualquier responsabilidad de sus representadas. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

A fs. 66 el Dr. Diez acompaña poder especial otorgado a su favor por los Sres. J.N. M. y K. D. Pérez.

En fecha 05/04/2021 se dispone la citación como tercero del Sr. H.D. G..

En fecha 05/10/2021 se tiene por no presentado al Sr. H.D. G..

En fecha 04/11/2021 la citada en garantía acompaña la póliza N.º

17/433648 contratada por el Sr. J.N. M..

En fecha 04/11/2021 se presenta el Dr. Walter Javier Diez en el carácter de apoderado del Sr. José N. M..

Niega todos los hechos expuestos y documental acompañada por la actora que no fueren de su expreso reconocimiento.

Adhiere en todos sus términos a la contestación de citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

Niega cualquier responsabilidad de sus representadas. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 09/08/2022 la actor amplia la prueba ofrecida.

En fecha 18/08/2022 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes y citada en garantía, la imposibilidad de arribar a un acuerdo y de la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 23/09/2022 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 21/02/2025 la actuaria deja constancia de la iniciación de los autos "SHEDDEN CECILIA MARIELA C/ P. K. D. Y OTROS S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN (E/A: B., D. D.C. C/ P., K. D. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-00004-C-2025).

En fecha 05/08/2025 la actora desiste de la prueba informativa dirigida a Bio Patagonia, Diario La Comuna, Dr. Didier y Dirección de Tránsito de la Municipalidad de Villa Regina.

El 26/02/2025 el Juzgado de Paz de Villa Regina informa que dictó sentencia concediendo el beneficio solicitado en los autos "B. D. D.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" (Expte. N.º VR-04788-JP-0000).

En fecha 01/10/2025 se dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 17/11/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por la actora.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismos apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por la demandada y citada en garantía en su escrito de responde, y habiéndose incorporado en copias digitales las actuaciones "P. K. D. S/ LESIONES GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO" (Expte. N° 13590-16-JP20) tendré en consideración la misma en atención al carácter de instrumento público que revisten.

Respecto al resto de la documental será considerada para resolver en autos en función de lo oportunamente comunicado por las personas y organismos que las extendieron por medio de la prueba informativa ordenada a tales efectos.

También corresponde dejar asentado la denuncia por la actora de la tramitación ante el Juzgado de Paz local de las actuaciones "B. D. D.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" (Expte. N° VR-04788-JP-0000), siendo que en el mismo se dictó sentencia el 21/02/2025 concediendo el beneficio solicitado en forma total.

En cuanto a las posturas que las partes expusieron en el proceso y el tratamiento que respecto a las mismas debo seguir en esta hora de sentenciar, encuentro útil recordar aquí que nuestra Excma. Cámara de Apelaciones viene reiterando en sus pronunciamientos que "...la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan

sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)” (“Canale Yanina Belen C/ Carrizo Héctor Daniel Y Otros S/ Daños Y Perjuicios -Ordinario-BLSG 1635” (Expte. N° RO-18766-C-0000), Se. 30/07/2024, entre muchos otros).

2) Resulta importante destacar aquí que en la causa penal antes mencionada el Sr. Agente Fiscal en su carácter de titular de la acción pública el 21/11/2017, por no configurar un delito el hecho, dispuso el desistimiento de las acciones penales de conformidad con lo dispuesto por el art. 128, inc. 1 del CPP.

Por ello, entiendo que en autos no existe obstáculo alguno para pronunciarme con el dictado de la presente sentencia, en atención a lo dispuesto en el art. 1775 inc. c) del CCCN; y porque desde antaño “Se ha sostenido que el decreto que dispone el archivo no da lugar a la situación de prejudicialidad, por cuanto ya sea que provenga de la declaración de prescripción de la acción penal, o de que el hecho investigado en la prevención policial no existió, o que no constituye delito, o que media un obstáculo legal para avanzar en la investigación sumarial, aun cuando no produce efecto preclusivo sobre la acción penal - ya que la actividad investigativa puede ser reabierta en cualquier momento-, provoca que no se pueda reputarse "pendiente" la misma, habilitando así al juzgador civil para expedirse sin condicionantes (cfr. Creus, "influencias del proceso penal sobre el proceso civil", 1979, págs. 50 y 131; de gasperi- morello, "derecho civil, t. Iv, "responsabilidad extracontractual", t. Iv p. 231; trib. Coleg. Responsabilidad extracontractual n° 4 santa fe, 20/8/96, "scalzo c/ lanche", ídem, 24/9/92, "furini c/ upcn" citado en "código civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial 3 a artículos 1066/1116", bueres alberto j. (dirección), highton elena i (coordinación) ed. Hammurabi srl, buenos aires, 2010, pág. 333)” (Tevez – Barreiro.

19178/14. ROTH NICOLAS C/ ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO. 06/03/2018. Cámara Comercial: F. JCR. Cámaras Nacionales – Comercial. Lex Doctor).

3) Que tratándose el de autos de un caso que involucra la participación de una moto y un automotor, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Nuestra Cámara de Apelaciones ha sostenido en autos "VILLAGRA ESTEBAN DAVID C/ CAVASIN GERMAN JORGE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° RO-20310-C-0000; Se. Del 26/8/2024) que "... Sabido es que en materia de daños resultantes de la intervención de automotores es de aplicación la responsabilidad objetiva por riesgo creada instituida por el art. 1769 del CCC, el que remite, por lo tanto, al art. 1757 del mismo cuerpo legal. Cuando está en discusión la culpa de los protagonistas en una colisión, el damnificado - actor- deberá probar un nexo de causalidad aparente, o sea, la intervención de la cosa riesgosa en el evento dañoso, siendo el demandado quien deberá destruir esa presunción, demostrando que el daño no es producto del riesgo o vicio de la cosa, sino del hecho de la víctima, de un tercero o el caso fortuito, o bien que ella en el momento del daño fue usada contra la

voluntad del dueño o guardián -ult. parte del 1º párr. del art. 1758 del CCC- lo que enerva el sustento jurídico de la imputación del daño al obligado, el poder jurídico o de hecho sobre la cosa”.

Ya bajo la anterior legislación velezana se había resuelto que "En materia de daños resultantes de la intervención de automotores, es aplicable la responsabilidad objetiva por riesgo creado establecida en el art. 1113 del CC, pues el automotor en movimiento, acorde con su naturaleza y destino normal, que es la circulación, constituye una de las cosas especialmente peligrosas que reconoce la civilización actual; solución que aplica aún en la hipótesis de la colisión entre dos vehículos en movimiento" (Ref.: "Cassano, Roberto José c/ Pincirolí, Carlos José y otros Ordinario"; Expte. n.º 422563. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, y de Familia, con competencia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Río Cuarto. Sentencia N° 36; del 22/06/2015. Jueces: María Adriana Godoy de López, Eduardo H. Cenzano y Rosana A. de Souza. Lex Doctor).

4) Que entre todos los intervinientes en autos no existe controversia en cuanto al acaecimiento mismo del accidente y a las circunstancias vinculadas al lugar, tiempo, vehículos protagonistas y sentido de circulación de los mismos. Si en cambio se contraponen en lo concerniente a la mecánica previa que desembocó en el siniestro.

La actora postula en su demanda en ocasión que estaba concluyendo el cruce en la moto en que se desplazaba, es embestida por el automotor conducido por la Sra. Pérez, atribuyendo el siniestro al exceso de velocidad con el que se movilizaba ésta última.

La citada en garantía en su visión de los hechos esgrime que, previamente la moto en la que se movilizaba la actora superó la rotonda de calle Saavedra en contramano, prosiguiendo hacia el Este y ya en la intersección con calle J. Hernández embiste al automotor conducido por la Sra. Pérez que circulaba por ésta última arteria con prioridad de paso.

Ello así, corresponde ahora determinar quien tenía prioridad de paso en la ocasión y si alguno o ambos de los vehículos circulaba a exceso de velocidad.

5) A continuación se detalla la prueba producida en autos que entiendo pertinente para esclarecer los hechos controvertidos en autos, a saber:

5.1) Instrumental. Las actuaciones "P. K. D. S/ LESIONES GRAVES EN HECHO DE TRÁNSITO" (Expte. N° VR-00249-2018).

5.2) Pericial accidentalológica. El Perito en su informe se expidió con base en las actuaciones policiales seguidas sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: “El incidente aconteció sobre intersección de calles Saavedra y José Hernández (zona urbana) de la ciudad de Villa Regina. Ambas vías cuenta con la calzada de pavimento planicie aproximada de 180° (ciento ochenta grados) sin irregularidades relevantes que afecten para con la adversidad para la conducción. • calle Saavedra posee doble sentido de circulación dos carriles con dirección Cardinal de Oeste Este y viceversa (Agosto 2017) , la calzada porta un ancho de 9.30 mts • calle José Hernández sentido Sur Norte (carril donde sucedió la colisión) cuenta con doble sentido de circulación Oeste-Este- Oeste siendo su ancho total de 7.90 mts.”.

b) Mecánica: “...el siniestro ocurrió a las 19:30 horas aproximadamente del día 08 de Agosto de 2017, sobre la intersección de calle José Hernández y Saavedra de la ciudad de Villa Regina, provincia de Río Negro. • En ocasión el Sr. H.D. G. DNI 35.747.979, transitaba en calidad de conductora de la motocicleta por calle Saavedra en sentido Oeste-Este mientras que la conductora del Ford Fiesta Sra. K. D. P. DNI 35.747.224 conducía por calle José Hernández en sentido Sur- Norte, en circunstancia, la motocicleta comienza con el cruce a calle José Hernández, ya pospuesto el carril sentido Norte- Sur como así también el ancho del boulevard y encontrándose sobre el centro (aprox) del carril sentido Sur- Norte de calle

José Hernández, en contexto de tiempo, espacio y por razones que se desconocen, el automóvil Ford Fiesta embiste a la motocicleta en su lateral derecho; tras el impacto, ésta queda sujeta entre el paragolpes y el pavimento y es arrastrada unos 22,10 mts finalizando allí la magnitud con que se trasladaba el Ford Fiesta”.

c) Velocidad: la calculó para la moto en 21,74 km/h y auto en 63,02 km/h.

d) Conclusiones: “• Todo conductor debe tener presente que en cualquier momento pueden ocurrir eventualidades como sucede con aquellos actores y factores que presenta cotidianamente el sistema del tránsito por lo que reglamentariamente se exige una actitud preventiva, de esa manera se habilita el principio de confianza. • No anticiparse a los tiempos y espacios lógicos de aplicación (escenario) puede ocasionar incidentes. • Que en referencia de las distancias, previas al impacto, el automóvil circulaba a gran distancia del cruce. • Que al conducir la magnitud máxima en zona urbana es de 40 Km/h; una velocidad de 63 Km/h en pocos segundos insume considerable distancia. • Cada conductor debe tener presente que cualquier vehículo ante una intersección urbana para posponerla existe una velocidad máxima de cruce, siendo 30 Km/h reglamentada según ley 24449 donde la misma permite detener el vehículo y /o eludir entre el tiempo y la distancia insumida algún obstáculo. • La causa principal y desencadenante del hecho deriva del sedán, por no respetar la velocidades máximas para transitar en la zona urbana”.

Incluyó en el informe 6 imágenes del lugar del accidente, 4 imágenes del tipo de automotor y 1 imagen de moto y 7 croquis.

5.3) La declaración testimonial del Sr. Néstor Osvaldo Lavarini quien afirmó haber presenciado el accidente. Detalló que venía circulando por la calle del boulevard cuando le pidió el paso un taxi y se lo concedió, por lo que lo sobrepasa casi llegando a la esquina. Indicó que la moto venía por la izquierda y se encontraba cruzando cuando el auto la impactó. Indicó que

escuchó el impacto, para luego ver la moto dar vueltas. Estimó que el auto la chocó a la moto en la parte trasera del costado. Afirmó se detuvo y asistió a las dos personas que se trasladaban en la moto, una mujer a la cual ayudó a ponerse de pie y al chico que sangraba con el casco puesto.

6) Teniendo en consideración las pruebas antes referenciadas, concluyo que el siniestro se produjo en las circunstancias descritas por la actora en su demanda.

Considero determinante para así afirmarlo las constancias obrantes en las actuaciones penales, en tanto su carácter de instrumento público.

Asimismo las conclusiones de la pericia accidentológica son concluyentes en cuanto a que el automotor iba circulando a exceso de velocidad y que esa fue la razón por la que embistió a la motocicleta.

También resaltaré que dicha pericia no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguna de las partes ni por la citada en garantía. Tampoco existen informes de consultores técnicos sobre la materia, ello por no haber sido propuestos. Teniendo en consideración el fundamento científico del informe, no obrando otras pruebas que la contradigan o disminuyan en su valor, no encuentro elemento alguno para apartarme de sus conclusiones.

El testigo Sr. Lavarini resultó concordante con la dictada pericia, habiendo proporcionado valiosos detalles de la mecánica previa del accidente, ello en virtud de haber sido un testigo presencial del mismo por encontrarse a muy poca distancia, esto por venir circulando al momento del impacto por detrás del automotor conducido por la Sra. Pérez.

Con lo expuesto quedó desvirtuada la postura de los demandados y citada en garantía que indicaba que el conductor de la moto era el que circulaba a exceso de velocidad y que dicho birrodado fue el embistente del automotor.

7) En cuanto a la responsabilidad encuentro que el Sra K. Pérez es responsable de las consecuencias dañosas del siniestro en virtud de las

normas fundales mencionadas en el acápite 3° de estos considerando.

Ello así por cuanto en su conducción, al desplazarse a una velocidad de 63,02 kms/h transgredió la velocidad permitida establecida por la Ley 24.449 en su art. 51 que expresamente prescribe “VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son: a) En zona urbana: 1. En calles: 40 km/h;... e) Límites máximos especiales: 1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h”.

Tal como lo concluye el Perito Accidentólogo, el exceso de velocidad que desplegaba el automotor fue la causa determinante del accidente, esto por cuanto circulaba a más del doble de lo permitido en una zona de encrucijada. Hecho este que, hace ceder la prioridad de paso que tenía el conductor del automotor por circular por la derecha concedida por el art. 41 de la ley citada. Ello así, en tanto el art. 64 de la Ley N° 24449 establece como presunción de responsabilidad a quien comete una infracción relacionada con la causa del accidente.

No obstante ello, advierto que el conductor de la moto en que se desplazaba la actora ha contribuido al acaecimiento del accidente, en tanto no ha respetado la prioridad de paso de la parte demandada.

A mayor fundamento, cito: “Para comenzar esta labor revisora, debo señalar inicialmente que comparto con la Sra. Jueza de primera instancia el enfoque del caso, y también la conclusión final en cuanto a la responsabilidad concurrente de las partes, determinando que el accidente de tránsito se produjo en un 50% de responsabilidad del actor Sr. Del Negro - al no haber respetado la prioridad del paso del rodado- y en el 50% restante a la demandada Sra. Burgos -por conducir en exceso de velocidad, en su carácter de dueña y guardiana del vehículo embistente dominio GWV 144- (cfr. art. 64 de la Ley de Tránsito), debiendo responder la última nombrada por las consecuencias dañosas frente al actor - Sr. Oscar Alfredo Del

Negro- en el porcentaje del 50% conforme lo previsto por los arts. 1726, 1727, 1757 y 1758 del Cód. Civil y Comercial; aún con diferencias en cuanto a su cuantificación”. /// “Respecto a la atribución de responsabilidad, no hay margen para cuestionar la misma. La pericia accidentológica es determinante. De ella se concluye que el accidente se produjo por no respetar el actor la prioridad de paso que contaba el rodado de la demandada; pero que a su vez, la demandada también contribuyó en la producción del evento, toda vez que circulaba en exceso de velocidad”. “De la pericia, se desprende que la Sra. Burgos conducía su rodado a un orden de 48 a 53 km por hora; siendo que el límite máximo de velocidad es de 30 km por hora en encrucijadas urbanas sin semáforo. Cabe recordar en este sentido el art. 36 de la LNT en cuanto dispone que: "En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad". Asimismo, en función de lo dicho por el experto, surge que en razón del exceso de velocidad, la Sra. Burgos no logra detener su rodado en forma inmediata instantes antes del choque, y que es probable que no haya tenido el dominio pleno, e indica que si bien el vehículo VW Gol transitaba por la mano derecha, al momento previo al impacto el ciclista se encontraba en proceso de traspaso sobre la intersección. La jueza de primera instancia ha considerado, junto con la prueba que cita en la sentencia de grado, que la demandada conducía en exceso de velocidad y que ello constituyó un factor de entidad suficiente para la atribución y distribución de responsabilidad”. “El STJ ha dicho "... analizando la prioridad de paso por la derecha, se ha dicho que esta no constituye una regla absoluta al modo de atribuir un ´bill de indemnidad´ para quien se traslada por ella, sino que deben tenerse en cuenta, entre otras cuestiones relevantes, ´el momento en que llegan los vehículos a la intersección y la velocidad con que lo hacen, dado que la prioridad se mantiene cuando el

encuentro es simultáneo y la conducción es reglamentaria' (cf. STJRNS2 Se. 32/15 'Salicioni' y Se. 221/17 'Ferrada'). -Voto de la Dra. María Cecilia Criado- (...) Adhiero al voto precedente y, con el fin de evitar toda confusión entre la postura confirmatoria que aquí propicio y lo que oportunamente se estableció en el fallo dictado en causa "Pino" (Se. 44/18 del registro de la Secretaría Civil de este Cuerpo), aclaro que el carácter absoluto de la prioridad de paso de quien circula por la derecha está dado en la medida en que sea reglamentaria la conducción de quien la reclama a su favor (por caso, en cuanto a la velocidad desplegada), de modo tal que tenga sentido valorar la oportunidad en que este alcanza la encrucijada en relación con el momento en que llega el vehículo que se desplaza por la otra calle. Como fue bien decidido en el voto examinado, el imputado conducía a exceso de velocidad, arribó momentos después a la bocacalle y embistió a la motocicleta en que se transportaban las víctimas. -Voto del Dr. Ricardo A. Aparcian-". Autos: MPF-SA-00137-2021 - COMISARIA 10° SAO S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES EN ACCIDENTE DE TRANSITO (VICT. WALTER VIANEY IBACACHE)". (Ref.: Cámara de Apelaciones de la 2° CJ rionegrina. Se. N° 259 del 20/11/2024, dictada en Expte. N° RO-20217-C-0000, en autos "DEL NEGRO OSCAR ALFREDO C/ BURGOS MARIA TERESA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO").

En el caso de marras adhiero en un todo con los fundamentos del antecedente citado; sin perjuicio de concluir en la culpa concurrente de las partes en la causación del accidente, entiendo que especial deber de diligencia y cuidado el correspondía a la Sra. Pérez máxime tratándose de una conductora profesional de un servicio público de transporte. Por ello, atribuiré la responsabilidad al conductor del motovehículo en un 30% y en el 70% restante a la accionada, ya que -aún con diferentes incidencias- la concurrencias de infracciones a la ley de tránsito cometidas por ambas

partes resultan las causas eficientes del acaecimiento del evento dañoso.

Siendo ello así, agregó que el Sr. J.N. G. es responsable en un mismo plano de igualdad con la Sra. P., en virtud de ser el titular del automotor dominio KVI912 al momento del siniestro, tal como surge del informe de dominio acompañado por la actora en autos.

Asimismo haré extensiva la responsabilidad en los límites del seguro contratado a la citada en garantía, en virtud de la póliza N° 17/433648, acompañada por esa aseguradora.

En mismo sentido, corresponde dejar asentado que si bien el Sr. H.D. G. ha sido convocado a estos actuados como tercero por ser el conductor de la moto, el mismo no ha comparecido, y le será oponible la presente sentencia en el grado de responsabilidad del 30% que se le atribuye.

8) Esclarecida la cuestión de la responsabilidad procederé a considerar seguidamente los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, teniendo presente aquí que dicha parte dejó los montos reclamados sujetos a lo que en definitiva resulte acreditado de la prueba a producirse en autos.

Los mismos son:

8.1) Incapacidad sobreviniente \$1.200.000,00. Sustenta el rubro y monto en la incapacidades físicas y psíquicas resultantes a las que les adjudica un 65,52%.

Sobre el presente rubro tiene dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones que "El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no

es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..." (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).-... En ese sentido se dijo en el expediente n°39486), reiterando conceptos dados, que "...incapacidad refiere a habilidades y -su contracara- minusvalías, que exceden las referidas exclusivamente a las laborativas. Desde el fallo "Aquino" (luego "Díaz", "Arostegui" y otros) viene reiterando la Corte Suprema de la Nación que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre criterios materiales pues no se trata de medir exclusivamente en términos monetarios la capacidad de las víctimas. Que el principio "alterum non laedere" tiene previsión constitucional y que la incapacidad del trabajador no sólo repercute en la producción de ganancias sino también en sus relaciones familiares, sociales, deportivas, artísticas, etc. La integridad en sí misma tiene un valor indemnizable. Y en esa tesitura hemos dicho en autos CA-21211), "...Esta Cámara tiene dicho -entre otros-, en expediente 19917-CA-09, que "En distintos pronunciamientos, siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación he señalado que "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (Fallos: 308:1109;

312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847; 326:1673 y 327:2722, entre muchos otros). En consecuencia, el déficit de alegación y prueba respecto a las actividades que desarrollaba y sus ingresos, por sí mismo, no puede ser tenido como obstáculo para el progreso de tal tipo de indemnización, aún cuando obviamente es de prever que tenga incidencia en su cuantificación" (del voto del Dr. Martínez). Agregándose que "Por otra parte, sabido es que la referencia a los ingresos, a los fines de poner números a la incapacidad injustamente sufrida, es sólo un parámetro para arribar a una cifra que de alguna manera resulte coherente con casos similares y ahuyente la sospecha de arbitrariedad. Mas no puede ponerse una tarifación matemática al perjuicio" ("ROSALES MIGUEL ANGEL y OTRA c/ 18 DE MAYO SRL y OTROS s/ ORDINARIO", Expte. N° 39738-J3-09; Se. D. del 05/02/2014.).

En el presente caso encuentro que el rubro es procedente con fundamento en los arts. 1746 y 1748 CCCN.

8.1.1) A los efectos de expedirme sobre la incapacidad física me remitiré al informe pericial médico elaborado por el Dr. Ismael Hamdan quien determinó una incapacidad tipo permanente, grado parcial y carácter definitivo del 70,00%. Dicho porcentaje lo obtuvo a partir de la aplicación del Baremo General para el Fuero Civil de los autores de Altube-Rinaldi (Fractura diafisaria de tibia y peroné con conservación del eje 15%, Rigidez de Tobillo derecho 4%, Material de osteosíntesis (Clavo endomedular) 15%, Cicatriz de heridas contusas en piel de la cara 18%, Cicatriz de heridas contusas piel del Miembro inferior 6%, Fractura de Maxilar superior, Malar, Senos Maxilares y Huesos propios de la nariz 10% y Perdida de 2 dientes incisivos 2%).

El citado informe fue impugnado por el Dr. Diez, no habiendo modificado el Perito en sus respuestas las conclusiones vertidas en el informe original.

Resalto que no se produjo en autos, por caso, ninguna otra prueba de igual o superior valor que pudiera por hipótesis contradecir o menoscabar en algún sentido las conclusiones periciales médicas. Teniendo presente el respaldo científico con el que cuentan sus conclusiones, no contándose por lo demás en autos con informes de consultores técnicos por no haber sido ofrecidos por las partes, haré lugar al rubro solicitado considerando para su cuantificación el porcentaje dictaminado.

8.1.2) Con el propósito de pronunciarme sobre la incapacidad psicológica me remitiré al informe elaborado por la Lic. Cecilia Mariela Shedden quien expuso que la actora presenta un cuadro que “El impacto que el evento dañoso ha acarreado en la vida de la peritada, quien se ha visto desde entonces afectada a nivel económico, físico, interpersonal y social; ha ido generando progresivamente un deterioro en la imagen que la examinada tiene sobre sí misma. Específicamente el daño físico, las limitaciones que aparecieron para el afrontamiento de tareas habituales (impedimentos para autovalerse en las necesidades básicas y tareas cotidianas), la imposibilidad de hallar empleo, las desavenencias financieras; son elementos que han contribuido al desbalance de la autoestima de la Sra. B. detectada en la presente evaluación psicológica”.

Según el baremo de Castex y Silva para el fuero civil el diagnóstico de la parte actora, corresponde a “un 2.6.10 Trastornos adaptativos moderado adjudicándosele un porcentaje de incapacidad psíquica del 20 por ciento”.

Dicho informe no fue objeto de impugnaciones ni de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes en autos. No se ofrecieron consultores técnicos, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

8.1.3) Considerando nos encontramos con dos tipos de incapacidades que afectan a la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica,

corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula "Balthazard", siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes.

Ello así, con aplicación del citado método concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 76% (70% inc. física y 20% inc. psíquica que calculo sobre la capacidad restante del 30%, arrojando un 6% y sumadas el 76,% referido).

En lo relativo a los ingresos a considerar para el calculo indemnizatorio no se denuncia actividad lucrativa ninguna y la misma parte reclamante peticiona se considere el SMVM, por lo que consideraré el vigente a la fecha del dictado de la presente que es de \$363.000,00. Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha, la cual era de 53 años.

Aplicando al calculo las variables antedichas y aplicando la calculadora prevista en la página web oficial por el Poder Judicial de Río Negro, el monto indemnizatorio resultante es \$48.890.275,85. A dicha suma se le aplicará el 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente (09/08/2016) hasta la fecha de ésta sentencia conforme la jurisprudencia obligatoria del STJRN dictada en "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expte. N° SA-00125-C-0000; Se. Del 24/7/2024); y de allí en más, los intereses fijados en el fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia "MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669- L-0000)" Se. Del 24/06/2024 , o la que en el futuro la remplace y Ac. 23/25 del STJRN hasta la fecha de su efectivo pago.

8.2) Daño moral \$400.000,00. Sostiene el rubro y monto en los trastornos sufridos a consecuencia del accidente y las consecuentes lesiones.

Dable es decir aquí que no resulta controvertido desde antaño entre la jurisprudencia que todo accidente como el sufrido repercute en la faz espiritual de toda persona, siendo el daño que se produce del tipo “in re ipsa”, es decir no requiere de una prueba específica para que sea acreditado. También que actualmente se encuentra previsto en el **1741 CCCN**.

Sin perjuicio de ello, para mayor fundamento aún, encuentro atinado remitirme en el caso específico a cierta prueba producida que por su respaldo científico dan una clara idea de las afectaciones M. sufridas por la reclamante. Tengo en consideración así el informe psicológico ya citado en el cual se dictaminó que “A nivel cognitivo se detectan ciertos fallos en la memoria y la atención, lo cual se entiende en tanto las funciones cognitivas de la examinada se hallan casi exclusivamente fijadas en el accidente padecido y en las múltiples repercusiones negativas que esta ha tenido en su vida. Desde el punto de vista emocional prevalecen sentimientos de tristeza, pérdida de gratificación, minusvalía, apatía en conjunción con sentimientos de inutilidad, culpa y dependencia”.

Reitero aquí también que el citado informe no fue objeto de solicitud de aclaraciones ni impugnado por ninguno de los intervinientes en autos.

Sobre este tema nuestra Excma. Cámara de Apelaciones tiene dicho que "Sin más elementos para meritar, entiendo que como lo venimos haciendo y por aplicación del viejo precedente "PAINEMILLA c/ TREVISÁN" de esta Cámara con anterior composición, en función de poner cifras a un bien tan difícil de medir, he de tomar como parámetro casos que hayan tenido alguna similitud. Teniendo presente las pautas dadas por el jurista santafesino Dr. Mosset Iturraspe que receptamos en Expte. CA-21231, las que siempre resulta atinado considerar: 1.- No a la indemnización simbólica; 2.- No al enriquecimiento injusto; 3.- No a la tarifación con "piso" o "techo"; 4.- No a un porcentaje del daño patrimonial; 5.- No a la

determinación sobre la base de la mera prudencia; 6.- Sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7.- Sí a la atención a las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8.- Sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9.- Sí a los placeres compensatorios; 10.- Sí a sumas que puedan pagarse, dentro del contexto económico del país y el general "standard" de vida" (DANGELO CARLOS FRANCISCO C/ BERNAL PONCE LUIS ENRIQUE Y HORIZONTE CIA ARG.DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -Ordinario-" . N° 33227-J5-09, sent. Del 06/04/2016).

Con el fin de proceder a la cuantificación del presente rubro, y a su vez no caer en la arbitrariedad, procederé a considerar lo decidido en los siguientes antecedentes jurisprudenciales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, calculándoles a dichos montos los efectos de la inflación mediante la aplicación de la herramienta Calculadora de Intereses proporcionada por la web del PJRN. Ellos son:

+“ESCALONA VEGA LUIS HERMOGENES Y OTRA C/ DUPRE MARCELO MAXIMILIANO Y OTRO S/ ORDINARIO” (Expte. N° A-2RO-956-C2016) Se. 22/11/2016, en la que a un varón de 57 años con una incapacidad del 52% se le calculó una indemnización de \$300.000,00 al 11/04/2016 (reducida en un 70% por adjudicación de responsabilidad), equivalente a la fecha a \$2.564.151,90.

+“GARRIDO LUCILA D.C. C/ ALVAREZ PABLO SEBASTIAN Y OTROS S/ ORDINARIO” (Expte. N° A-2RO-319-C2014) Se. 20/04/2017, a una mujer de 44 años con una incapacidad del 23,10% se le reconoció la suma de \$300.000 al 27/09/2016, equivalentes a la fecha a \$2.511.213,30.

+“MELZI VERONICA MARIA VIRGINIA C/ PAGANI MIRTHA INES Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” (Expte. N° A-2RO-299- C9-14). Se. 19/02/2019, a una mujer de 36 años y con una incapacidad del 40% se elevó el monto indemnizatorio a \$600.000 al

31/07/2018, equivalente a la fecha a \$4.618.149,00.

En virtud de los antecedentes mencionados, considero razonable hacer lugar al presente rubro por la suma de \$3.000.000,00. Al importe que antecede deberá adicionarse los intereses determinados a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso y hasta el dictado de la presente; y de allí en más y hasta el efectivo pago los determinados en el precedente “MACHIN” ya citado o en la que en el futuro la reemplace y Ac 23/25 del STJRN.

8.3) Daño psicológico \$90.000,00. Con esta denominación reclama el costo de someterse a un tratamiento psicológico.

Encuentro necesario remitirme para pronunciarme a su respecto nuevamente a la pericia psicológica antes citada en la que la profesional recomendó un tratamiento de 28 sesiones y de frecuencia semanal, con un valor a febrero de 2023 de \$4.500,00 cada una.

Recordaré aquí también que dicho informe no fue impugnado ni objeto de solicitud de aclaraciones por ninguno de los intervinientes, como así tampoco existen en autos otras pruebas producidas de igual o superior valor que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

Con fundamento en el respaldo científico con que cuenta tal prueba, es que procederé a hacer lugar al rubro petitionado y por el tratamiento recomendado por la profesional. Así prosperará por la suma de \$126.000,00. A este importe se le deberán agregar los intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del acaecimiento del siniestro y hasta el 01/02/2023, y de allí en más y hasta su efectivo pago la tasa de interés determinada en el citado precedente “Machin” del STJRN, o la que en el futuro la reemplace y Ac. 23/2025 hasta su efectivo pago.

8.4) Gastos médicos y de farmacia \$100.000. Sustenta el rubro y monto en las consultas a profesionales de la salud, realización de estudios médicos y adquisición de medicamentos para la atención de las lesiones sufridas.

Corresponde expresar a su respecto que jurisprudencialmente se tiene decidido que aunque no hubiere prueba que los respalde corresponde su otorgamiento dado que se presupone que tales gastos, conforme la magnitud de las lesiones, han debido realizarse. Actualmente su procedencia se sustenta en las previsiones expresas de los arts. 768, 770 y 1746 CCCN.

Con el propósito entonces de proceder a su cuantificación de acuerdo a las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC y recurriendo a la prudencia en la estimación y determinación del tiempo de internación, concluyo que de acuerdo a las lesiones acreditadas en autos, no resultan exagerada la suma pretendida de \$100.000,00. A dicho monto se le adicionará la tasa pura del 8% desde la fecha del acaecimiento del accidente y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el citado fallo “Machin”, o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/25 del STJRN.

En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$52.116.275,85 todo ello con más sus intereses anteriormente determinados. Se hace saber que conforme la distribución de responsabilidades el 70% de tal importe se impone como condena a las accionadas, y el restante 30% le es atribuido al tercero citado Sr. G..

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N* 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos

resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios - Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

9) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a las accionadas, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. D. D.C. B. contra los Sres. K. D. Pérez y J. N. M.; por ende, condenar a estos dos últimos y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a

abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días el 70% de la suma de \$52.116.275,85 con más los intereses detallados en los considerandos; y extender los efectos de la presente sentencia al Sr. H.D. G., atribuyéndole el 30% de responsabilidad en el monto antes mentado.

2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados. Regular los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena que se le atribuye: Dres. Natalia San Miguel y Juan Pablo Urquiaga en forma conjunta en el 15%; y Dr. Walter Javier Diez y Víctor Sajarov en forma conjunta en el 13%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regular los honorarios de los peritos en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes: a Ismael Hamdan en el 7%; a Cecilia Mariela Shedden en el 5% y Claudio Miguel Ponce en el 5%.

Los honorarios aquí regulados incluyen aquellos que han sido regulados en forma provisoria.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, ordeno liquidar por OTIC los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, ordenar la apertura y/o reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 y 121 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza